



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94

Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los ahora recurrentes, señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra el Ministerio de Educación y el Lic. Andrés Inocencio Navarro García. La parte dispositiva de dicha sentencia dice textualmente como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores PABLO ENRIQUE SEVERINO, LAZARO ESTRADA TAMAYO, DOMINGO ANTONIO BRITO, ROQUE EMILIO PEREZ y JUAN JULIO VALDEZ, en fecha 11 de mayo de 2018, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en virtud del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por ser el recurso contencioso administrativo la vía judicial más idónea. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas en el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa a la parte recurrente y a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) y veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

Los recurrentes, señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez, interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de que se trata fue notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativo, mediante el Acto núm. 001/2019, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, basándose esencialmente en lo siguiente:

- a. (...) *mientras existan otras vías idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile, en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo y para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos:

a. (...) *A que los Accionantes, viendo como fueron violentados sus DERECHOS FUNDAMENTALES, decidieron elevar el presente Recurso de Amparo a los fines de que el honorable Tribunal Superior Administrativo ORDENE al Señor Andrés Inocencio Navarro García, en su condición de Ministro de Educación y al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) a que proceda a restablecer el salario base y pagar los diferenciales del salario retenidos ilegalmente a los Accionantes en la mayor brevedad (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) sin previa notificación y sin el debido respeto a los Derechos Fundamentales, redujo el salario base de los accionantes. Los cuales les han causados diversos trastornos económicos a los Accionantes afectados, porque no han podido cumplir con sus compromisos familiares, alimenticios que se desprenden de sus salarios así, como también el mantenimiento de la salud (...).

c. (...) en las páginas del 5 de 9 de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha de fecha 03 de Septiembre del 2018 y en atención al artículo 72, de la Ley 137-11, fecha 13 de Junio del año 2011, de la COMPETENCIA, establece que: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado (...).

d. (...) el art. 72, de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año antepone sobre los MEDIOS DE INADMISIBLES dictados mediante la 02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 de septiembre de 2018. A que en la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha de fecha 03 de septiembre de 2018, no verificó otro medio de prueba depositado mediante instancia de depósito de documento, con su anexo D/F 06-08-2018, prueba esta que se comprueba mediante telegrama múltiple de Distrito Educativo 10-01, d/f 02-10-2010, donde se demuestra que los accionantes fueron nombrados como maestros (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el señor Andrés Navarro García, solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión, y en caso de no ser acogida esta petición, se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida, presentando entre sus argumentos, los siguientes:

- a. *(...) los recurrentes, al elevar el recurso de revisión constitucional que hoy ocupa su atención, no depositaron "copia certificada" de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00288; lo cual contradice el mandato expreso de esa disposición, muy a pesar de que el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 es taxativo al indicar que el referido recurso debe realizarse conforme a las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, para lo cual se requiere — sin duda alguna— copia certificada de la sentencia impugnada.*

- b. *(...) de lo establecido ut-supra se desprende que el recurso de revisión constitucional intentado no logra configurar en lo más mínimo el presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional. De ahí entonces, que sea posible inferir que habiéndose examinado que los agravios esgrimidos por los recurrentes contra la sentencia impugnada, se resumen en, por un lado, “el artículo 72, de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, se antepone sobre los MEDIOS DE INADMISIBILIDAD (...); y, por otro lado, no verificó otro medio de prueba depositado mediante instancia de depósito de documento.*

- c. *(...) ante esta objeción se impone inferir que ya ese tribunal ha tenido la oportunidad de referir que "la inadmisión de las demandas no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una vulneración, puesto que ello constituye un ejercicio del soberano juzgador, en base a las condiciones legamente establecidas. Y, que, por otro lado, harto es conocido que, por un principio básico del derecho procesal, los medios de inadmisión de "orden público" han de suplirse —aún de oficio— sin necesidad de avocarse a conocer el fondo del objeto de la pretensión, por lo cual, cabe advertir que, conforme a derecho, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no debió tomar conocimiento de ningún medio probatorio.

d. (...) *la atribución ha sido comprendida —en cualquier esfera jurisdiccional— como aquel elemento imperativo para todo juez o tribunal que exige ser el objeto de especial ponderación, puesto que ese tipo atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica, y es precisamente por ello que no puede ser objeto de modificación.*

e. (...) *ese Tribunal Constitucional ha asegurado que el amparo no es la vía idónea para procurar la nulidad —o suspensión— del contenido de un acto administrativo.*

f. (...) *al solicitarle al juez de amparo que se le ordene a la Administración Pública la restitución de salarios (...) lo que se pretende es suspender los efectos de una disposición administrativa, dispuesta por él, conforme ha refrendado nuestro Tribunal Constitucional, "lo que determina la competencia del juez de amparo no es la naturaleza del acto violatorio, sino el objeto perseguido", y siendo el restablecimiento de salarios el incontrovertible objeto de las pretensiones (...) la presente acción de amparo no deviene en otra cosa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más que en inadmisibles por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la vía más idónea.

g. (...) los recurrentes han resumido su agravio en que, supuestamente, el MINERD ha incurrido en una "degradación injustificada" en sus puestos de trabajo, pretendiendo, en resumen, que se reestablezcan los salarios que —a decir de éstos— merecen recibir, de donde se infiere, en definitiva, que los recurrentes pretenden procurar una justificación proclive a desnaturalizar la esencia del sistema de justicia constitucional y, por supuesto, a compeler a que ese Tribunal Constitucional —a contrapelo de lo que hemos esbozado— conozca asuntos de mera legalidad.

h. (...) los recurrentes no han podido probar que el MINERD (...), al tomar medidas como la del caso que nos ocupa, ha conculcado los derechos fundamentales alegados por ellos (...) sobre la carencia de medios probatorios y el rechazo, en cuanto al fondo, de la acción constitucional de amparo (...) entendemos que ese tribunal se encuentra lo suficientemente edificado en torno al tema.

6. Procurador general administrativo

El procurador General Administrativo pretende se rechace el recurso y por tanto, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, argumenta, entre otros motivos:

a. (...) que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, y contiene motivos fácticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Comunicación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual notifica la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, a los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez, y al procurador general administrativo, los días trece (13) y veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 001/2019, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y del Lic. Andrés Navarro García, de once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito del procurador general administrativo, de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso se contrae a que los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez, en su calidad de maestros, fueron trasladados, por órdenes del Ministerio de Educación, a otro centro docente, lo que constituyó una supuesta degradación en sus cargos y una reducción salarial. Ante esta situación, los educadores interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y su titular, Lic. Andrés Navarro García, por supuesta violación a sus derechos fundamentales; la acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron el recurso objeto de la atención de este colegiado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso [sentencias TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

c. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288 fue notificada a la parte hoy recurrente el trece (13) de diciembre de dos

Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018) y el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Haciendo uso de su facultad interpretativa, este colegiado fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisando que la referida condición de inadmisibilidad “(...) solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar su criterio en relación con la necesidad de no utilizar el amparo cuando existan otras vías efectivas, acordes a la naturaleza del asunto de que se trate.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

En lo que concierne a los méritos del presente recurso, este Tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. Los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez procedieron a interponer el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberseles violado sus derechos fundamentales como lo es el derecho al trabajo y sus derechos accesorios, y la alimentación, por la falta de pago de los salarios.

b. Mientras, el Ministerio de Educación (MINERD) y el señor Andrés Navarro García solicitan que se rechace el recurso, toda vez que la sentencia emitida fue basada en derecho, estableciendo que

El Tribunal Constitucional ha asegurado que el amparo no es la vía idónea para procurar la nulidad —o suspensión— del contenido de un acto administrativo, y que solicitarle al juez de amparo que se le ordene a la Administración Pública la restitución de salarios (...) lo que se pretende es suspender los efectos de una disposición administrativa, dispuesta por él, conforme ha refrendado nuestro Tribunal Constitucional, "lo que determina la competencia del juez de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es la naturaleza del acto violatorio, sino el objeto perseguido”, y siendo el restablecimiento de salarios el incontrovertible objeto de las pretensiones (...) la presente acción de amparo no deviene en otra cosa más que en inadmisibile por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la vía más idónea.

c. Este tribunal, al analizar la sentencia recurrida, ha verificado que el juez de amparo cumplió con su deber fundamental de motivación y realizó una correcta aplicación de la norma y los precedentes constitucionales, relativos a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan vías idóneas para resolver el conflicto planteado.

d. En la especie se trata de un amparo orientado a solicitar el restablecimiento de derechos laborales e impugnar un acto administrativo; en tal virtud, se vislumbra que lo solicitado por la parte recurrente es de naturaleza administrativa y no puede ser solucionado mediante la acción de amparo.

e. Esta alta corte ha explicado en varias ocasiones que el juez de amparo no puede obviar su propia naturaleza e irrumpir en el desarrollo normal del ordenamiento, conociendo procesos reservados a otras jurisdicciones, en las cuales existen los medios idóneos para resolver los conflictos. En este caso se evidencia un componente de la materia administrativa que escapa del ámbito del juez de amparo, más aún cuando el juez administrativo cuenta con mecanismos sumarios que le permiten adoptar cualquier medida necesaria orientada a la solución oportuna de la cuestión.

f. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

g. Es decir, los jueces de amparo, al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, deben explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo. Este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que: “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

h. De igual forma, en las sentencias TC/0244/13, TC/0097/13 y TC/0030/12, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) y seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), respectivamente, se ha establecido: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “(...) no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

i. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido que la desvinculación de un servidor tiene como vía efectiva la jurisdicción administrativa, en sus atribuciones ordinarias, estableciendo mediante la Sentencia TC/0034/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

j. Por su parte, la Sentencia TC/0349/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por este colegiado, consignó lo siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos vertidos en los párrafos veinticuatro (24) y veinticinco (25) de la página catorce (14) de la Sentencia núm. 00307-2013, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, Héctor Salvador Romero Pérez, y los recurridos, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, el cual es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

k. La Constitución de la República dice en el numeral 3 de su artículo 165: “Corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer y resolver las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles”. Este criterio ha sido ratificado en los precedentes sentados por este tribunal en sus sentencias TC/0115/15, de ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0065/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0030/12, de seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), fijó criterio en el sentido siguiente:

En lo que respecta a la existencia de otra vía efectiva (...) que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto, para decir que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos (...) no todos son aplicables en todas las circunstancias [sentencias TC/0182/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0217/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0290/16, de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0591/17, de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)].

m. En vista de lo precedentemente expuesto, la vía idónea para conocer y desarrollar este proceso corresponde a los tribunales administrativos en sus atribuciones ordinarias; por tanto, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia del juez de amparo que declaró la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, conforme lo establece la regla procesal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

n. De igual forma, hacemos constar que, ante el uso erróneo de la vía, el amparista se beneficia de la interrupción del plazo para acceder a la vía ordinaria, tomando en consideración que, al momento de realizar la acción de amparo, el plazo para acceder a la vía procedente no se encontraba vencida, conforme lo establece la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos

Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a continuación:

1. En la especie, Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez accionaron en amparo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) basándose en que al momento en que sus salarios fueron reducidos en ocasión del traslado y degradación que sufrieron en su condición de maestros fueron vulnerados sus derechos fundamentales.
2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección los derechos fundamentales indicados.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁵.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”⁶ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁷

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “cuáles son los remedios judiciales existentes”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

⁷ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que “el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-

Expediente núm. TC-05-2019-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Enrique Severino, Lázaro Estrada Tamayo, Domingo Antonio Brito, Roque Emilio Pérez y Juan Julio Valdez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00288, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “ostensiblemente improcedente”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁰.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”¹¹

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

41. A continuación, plantharemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y,

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“presupuestos esenciales de procedencia”¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “presupuestos esenciales de procedencia” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “presupuestos esenciales de procedencia” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”.¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”¹⁶.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*¹⁷

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “amparo judicial ordinario”¹⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁹

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales,

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁰.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²².

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por considerar que se le violan sus derechos fundamentales al ser reducidos sus salarios, degradados como maestros y trasladados del recinto escolar donde fungían como educadores.

68. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para proteger el catálogo de derechos fundamentales vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de unas actuaciones administrativas que dieron lugar al traslado, supuesta degradación y reducción de salario de los maestros recurrentes.

74. Esta atribución de funciones que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto registrado en ocasión de la supuesta actividad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) con relación a los maestros recurrentes en revisión. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “primer filtro” de los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”. En este caso, la acción no ha cumplido los “presupuestos esenciales de procedencia”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la conformidad de las actuaciones administrativas derivadas de un proceso sancionador en materia de función pública con la legislación correspondiente.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario